

ESTATUTOS SOCIALES DE AUTENTIA REAL BUSINESS SOLUTIONS, S.L.U.

CAPITULO I - DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO, NACIONALIDAD, DURACION Y COMIENZO DE OPERACIONES.

Artículo 1. Denominación.

La sociedad se constituye bajo la denominación de “AUTENTIA REAL BUSINESS SOLUTIONS, S.L.”

Artículo 2. Objeto social.

1. La sociedad tendrá por objeto la realización de las siguientes actividades:

- a) La prestación de servicios de consultoría de carácter tecnológico.
- b) La prestación de servicios de naturaleza distinta a la tecnológica (a título enumerativo: de naturaleza científica, creativa, literaria, financiera, etc.) que sirvan de apoyo a los servicios descritos en el punto anterior.
- c) El desarrollo completo, implantación, administración y explotación de aplicaciones informáticas propias de la sociedad o de otras personas físicas y/o jurídicas.
- d) La compraventa y alquiler de equipos informáticos.
- e) La compraventa y alquiler de bienes muebles.
- f) La participación en empresas con distinto objeto social siempre que se juzgue provechoso para la sociedad
- g) Actividades de selección y reclutamiento de personal (“Headhunting”).
- h) Actividades de edición y publicación de libros y todo tipo de publicaciones en todo tipo de medios y soportes.
- i) Actividades de compraventa y distribución al por mayor y por menos de todo tipo de materiales promocionales, así como de elementos materiales y de productos electrónicos y/o informáticos.

2. Tales actividades podrán ser realizadas por la sociedad de forma exclusiva y directa o bien indirectamente, participando en sociedades con idéntico o análogo objeto social.

3. La enumeración de las actividades que constituyen el objeto social, no implica que deban realizarse todas desde el primer día, ni todas a la vez, sino el propósito de realizarlas; siendo el órgano de administración el que deberá decidir, en cada momento, cuales de aquéllas han de efectuarse.

4. Quedan excluidas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Artículo 3. Domicilio y nacionalidad.

1. El domicilio social se establece en la Comunidad Autónoma de Madrid, en la Calle Basauri, número 6, C.P. 28023.

2. Por acuerdo del órgano administrativo, podrá trasladarse dentro del mismo término municipal donde se halle establecido, quedando facultado también dicho órgano para modificar, en consecuencia, el texto del párrafo primero del presente artículo.

3. Por acuerdo del mismo órgano, podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes,

4. Por acuerdo de la Junta General podrá trasladarse el domicilio social a cualquier otro lugar del territorio español.

5. En caso de traslado de domicilio al ámbito de actuación de otro registro administrativo pasarán a depender del nuevo registro competente por razón del territorio, sin embargo el registro de origen mantendrá competencia para conocimiento y resolución de los expedientes de descalificación que se encuentren incoados en el momento citado traslado de domicilio.

6. Su nacionalidad es española.

Artículo 4. Duración y comienzo de las operaciones.

1. La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

2. Iniciará su actividad el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

3. Si la Ley exigiera para el inicio de cualquier de las actividades que constituyen su objeto, la obtención de la licencia administrativa, la inscripción en un Registro Público o cualquier otro requisito, la sociedad no podrá iniciar esa actividad hasta que concurran dichos requisitos, en la forma prevista por la Ley.

CAPÍTULO 2 - CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES. APORTACIONES, AUMENTO Y REDUCCIÓN. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES.

SECCIÓN 1ª - CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

Artículo 5. Capital social, participaciones y aportaciones.

1. El Capital social, que ha sido íntegramente desembolsado, se fija en 30.000 EUROS.

Se divide en 100 participaciones sociales, indivisibles y acumulables, con un valor nominal cada una de ellas, de 300 EUROS y numeradas, correlativamente, del 1 al 100 ambos inclusive.

2. Las participaciones sociales atribuirán a los socios los mismos derechos, no tendrán carácter de valores, ni podrán estar representadas por títulos o anotaciones en cuenta.

3. Sólo podrán ser objeto de aportación, a la sociedad, los bienes o derechos patrimoniales, susceptibles de valoración económica. En ningún caso podrán ser objeto de aportación, el trabajo o los servicios.

4. El régimen de las aportaciones dinerarias y no dinerarias, y la responsabilidad por la realidad y valoración de las mismas, se regirá por lo dispuesto en los artículos 19 a 21 de la vigente Ley reguladora de esta forma social.

Artículo 6. Transmisión de participaciones sociales.

1. Transmisión voluntaria por actos inter-vivos:

Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria por actos inter-vivos cuando tenga lugar entre socios.

También serán libres las transmisiones realizadas por un socio a favor de su cónyuge, ascendientes o descendientes o, en su caso, la realizada a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter-vivos de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria, se regirá por lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley.

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter-vivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social, corresponde a los socios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 y siguientes de la Ley, que será ejercitable en los plazos establecidos en el referido artículo 75.

2. Transmisión forzosa.

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio, se regirá por lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto la Sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad, se regirán por lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes de la Ley.

3. Transmisión mortis-causa.

La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria. No obstante lo anterior, los socios sobrevivientes, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueran varios los interesados, las participaciones del socio fallecido para lo que deberán abonar al contado, al adquirente por título mortis-causa, el valor real de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición mortis-causa.

Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

Artículo 8. Toda transmisión de participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales, deberá constar en escritura pública.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

Artículo 9. Valor real.

El valor real de las participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente.

Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes o, en su defecto, el valor real de las mismas el día en que se hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor real el que determine el auditor de cuentas de la sociedad y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, un auditor designado a este efecto por los administradores.

Los gastos de auditor serán de cuenta de la sociedad. El valor real que se fije será válido para todas las enajenaciones que tengan lugar dentro de cada ejercicio anual. Si en las enajenaciones siguientes durante el mismo ejercicio anual el transmitente o adquirente no aceptasen tal valor real se podrá practicar nueva valoración a su costa.

Artículo 10. Nulidad de cláusulas estatutarias.

Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos "inter vivos", si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos "inter vivos", o el ejercicio del derecho de separación, durante un periodo de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.

Artículo 11. Régimen de transmisión forzosa.

1. Se regulará por lo dispuesto en el artículo 31 de la vigente Ley de Sociedad de Ñ Responsabilidad Limitada.
2. Tanto los socios como la sociedad tendrán derecho de adquisición preferente sobre (las participaciones embargadas objeto de este régimen de transmisión.

Artículo 12. Libro registro de socios.-

1. La Sociedad llevará un libro Registro de Socios en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las NM participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes 0 Ú sobre las mismas.
2. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre la misma.

Artículo-13. Adquisición de la sociedad de las participaciones sociales.-

En ningún caso podrá la sociedad asumir sus propias participaciones, ni acciones o participaciones emitidas por su sociedad dominante.

La adquisición derivativa por la sociedad, de sus propias participaciones, estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 40 de la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 14. Copropiedad. Usufructo. Prenda y embargo de participaciones.-

En los casos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de participaciones sociales, se estará a lo dispuesto en los artículos 35 a 38, ambos inclusive, de la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

CAPÍTULO III - ÓRGANOS SOCIALES: JUNTA GENERAL Y ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 15. Disposición general.

1. La sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un Administrador único.
- b) Varios Administradores Solidarios, cuyo número no podrá ser superior a cuatro.
- c) Dos administradores Mancomunados.
- d) Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

2. En el supuesto d listado a arriba, la Junta General deberá fijar el número concreto de miembros o administradores para la opción elegida como forma de administración.

SECCIÓN 2ª - DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 16. Competencia.

1. A la Junta General de socios corresponde deliberar y acordar, conforme a las mayorías legales o estatutariamente establecidas, sobre los asuntos sociales propios de su competencia que determinen la ley o los presentes estatutos, en concreto y con carácter enunciativo:

- a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores, y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.
- d) La modificación de los estatutos sociales.
- e) El aumento y reducción del capital social.

- f) La transformación, fusión y escisión de la sociedad.
- g) La disolución de la sociedad.
- h) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

2. Sus acuerdos obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la adopción de los mismos; sin perjuicio, en todo caso, del derecho de separación que pueda corresponderles a tenor de lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

3. La Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones O acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.

Artículo 17. Celebración.

1. Las Juntas Generales podrán celebrarse:

- a) Al menos, una, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- b) Cuando lo determinen estos estatutos o el órgano de administración lo considere oportuno o conveniente.
- c) Cuando lo solicite un socio o número de socios q presente, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En la convocatoria de la Junta General fruto de este supuesto se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 45 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- d) En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, se estará a lo previsto en el apartado 4 del artículo 45 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 18. Convocatoria.

1. La Junta General será convocada por el órgano de administración mediante carta certificada con acuse de recibo, dirigida al domicilio del socio que éste hubiese designado para tal fin, y en su defecto, en el que conste en el correspondiente Libro Registro de Socios, En dicha carta se expresará: el nombre de la/s persona/s que realicen la convocatoria, el nombre de la sociedad, los asuntos objeto de deliberación, el día y la hora de la reunión y cuantas menciones obligatorias exijan las disposiciones vigentes en relación con los temas a tratar.

2. La Junta General podrá ser celebrada en cualquier parte del territorio de la provincia donde la sociedad tenga su domicilio.

3. Estas comunicaciones o citaciones individuales deberán cursarse de forma que, entre Ta fecha de la remitida al último socio así convocado y la fijada para la celebración de la Junta, medie un plazo de, al

menos, quince días. Si entre los asuntos a tratar, se _incluyeran los relativos a fusión o escisión de la sociedad, el plazo será de treinta días.

4. Si alguno o algunos de los socios residen en el extranjero, serán convocados en la forma precitada únicamente cuando hubieren designado un lugar del territorio nacional para la práctica de las notificaciones; lo que deberán cumplimentar en el momento de realizar la adquisición de sus participaciones.

5. Cuando la residencia en el extranjero se hubiese fijado con posterioridad al momento de la adquisición de las participaciones, la comunicación deberá efectuarse mediante escrito, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido al órgano de administración.

Artículo 19. Junta General Universal.

La Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente, o debidamente representado, todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la misma y el orden del día, cualquiera que sea el lugar de su celebración, ya sea dentro del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 19. Asistencia.

1. Todos los socios podrán acudir a la Junta General personal o debidamente representados por su cónyuge, ascendientes, descendientes u otro socio.

2. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

3. En el caso de desear un socio ser representado por persona distinta de las mencionadas en el primer párrafo de este apartado, podrá hacerlo otorgando poder a dicha persona mediante documento público.

4. Los socios también podrán ser representados por cualquier otra persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional.

Artículo 20. Desarrollo.

Reunida la Junta general:

- a) Su desarrollo y las deliberaciones, en su caso, se efectuarán bajo la dirección del Presidente y con intervención del Secretario, que lo serán, si hubiere Consejo de Administración, quienes ejerzan dichos cargos en dicho órgano.
- b) Si no hubiere Consejo de Administración, actuará de Presidente el Administrador Único, y de Secretario, el socio que elijan los asistentes a la reunión.

- c) Sí fueren varios los Administradores, actuará de Presidente el de más edad, y de Secretario, el más joven.
- d) En los casos de ausencia o imposibilidad de las personas citadas anteriormente, actuarán de Presidente y Secretario, de la Junta los socios que elijan los asistentes a la misma.
- e) Cada participación da derecho a un voto.
- f) Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social No se computarán los votos en blanco.
- g) Por excepción, el aumento o reducción del capital social y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada, requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- h) La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios, y la autorización a los Administradores para que puedan dedicarse por cuenta propia v ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- i) El acta de la Junta podrá ser aprobada por cualquiera de las formas previstas en el artículo 54 de la Ley de Sociedades Limitadas.
- j) En el caso de que uno o más socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social soliciten, con al menos cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, la presencia de Notario, se estará a lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Sociedades Limitadas.

SECCIÓN 3ª - DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 21. Determinación.

1. La sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un Administrador único.
- b) Varios Administradores Solidarios, cuyo número no podrá ser superior a cuatro
- c) Dos Administradores Mancomunados.
- d) Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

2. En el supuesto d listado a arriba, la Junta General deberá fijar el número concreto de miembros o administradores para la opción elegida como forma de administración.

Artículo 22. Régimen de los Administradores.

1. Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio. Su designación corresponde exclusivamente a la Junta General y el ejercicio del cargo conllevará todas las obligaciones y responsabilidades legales y se ejercerá indefinidamente, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo de la Junta General.

2. No podrán ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio.

Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacione con actividades propias de la Sociedad, ni quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad, en especial de las determinadas por la Ley 12/1995, de 1 de Mayo (BOE de 12 de Mayo de 1.995) y en la Ley 14/1.995, a de 21 de Abril de 1.995 de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de votos prevista en el artículo 23 de los presentes Estatutos.

El cargo de administrador no será retribuido.

Artículo 23. Régimen del Consejo de Administración.

Cuando la administración de la sociedad se encomiende a un consejo de administración, se aplicarán las normas que, a continuación, se establecen:

- a) El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y en las disposiciones que lo desarrollan. Si no existen más que participaciones de clase laboral, los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías.
- b) El número de miembros deberá estar entre un mínimo de tres y un máximo de doce.
- c) El Consejo elegirá a su Presidente y su Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y un Vicesecretario.
- d) Corresponde convocarlo al Presidente, o a quien haga sus veces, debiendo hacerlo siempre que lo solicite un Consejero; caso en el que deberá efectuar la convocatoria dentro de los quince días siguientes contados a partir de la Fecha de recepción de la solicitud.
- e) La convocatoria deberá ser realizada mediante envío de carta certificada, con acuse de recibo, a cada miembro del Consejo y a su domicilio. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, siete días, que se computará a partir de la fecha en que hubiera sido remitida la carta al último de los consejeros convocados. En la convocatoria se expresará el nombre de la sociedad, la fecha, hora y lugar de la reunión, y el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar.

- f) Quedará válidamente constituido, cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.
- g) El Presidente abrirá y dirigirá la sesión, y, en su caso, los debates, concediendo el uso de la palabra y facilitando a los miembros del Consejo cuantas noticias e informes sobre la marcha de los asuntos sociales, obren en su poder.
- h) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del presidente.
- i) Las discusiones y acuerdos del Consejo, se llevarán a un libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Y la ejecución de los acuerdos que se adopten corresponderá al Presidente y, en su caso, al vicesecretario; al Consejero que el propio órgano de Administración designe, o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.
- j) El Consejo podrá designar, de su seno, a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso, las facultades a conferir y su forma de actuación. la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración, salvo las legalmente indelegables, en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del, o de los administradores, que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 24. Representación de la Sociedad.

1. La representación de la Sociedad corresponde, en juicio, y fuera de él, a los administradores y se regirá por las siguientes reglas:

- a) En caso de administrador único, a él corresponderá, necesariamente, el poder de representación.
- b) Si los administradores fueren varios, designados para actuar solidariamente, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos.
- c) Si hubieran sido designados para actuar conjuntamente, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente, al menos por dos cualesquiera de ellos.
- d) Si hubiera Consejo de Administración y sin perjuicio de las delegaciones y comisiones que el propio órgano otorgue, con sujeción a la ley y a los presentes estatutos, la representación de la sociedad corresponderá al Presidente del Consejo, y por imposibilidad + designado al efecto, por el propio Consejo.

Artículo 25. Facultades del órgano de representación.

Serán facultades del órgano de administración a título meramente enunciativo, las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

- a) Ostentar la representación de la sociedad y otorgar toda clase de actos y contratos, que sean relativos al giro o tráfico de la sociedad.

- b) La dirección de los negocios sociales y de las oficinas de la compañía, nombrando y despidiendo factores y empleados, y señalando sus funciones y retribuciones.
- c) Otorgar poderes para pleitos y de cualquier clase, siempre que se refieran a facultades que tenga conferidas el órgano de administración y que no sean indelegables, bien por disposición legal, bien por los estatutos, bien por el acuerdo de nombramiento del órgano de administración, y revocar los poderes conferidos.
- d) Abrir, seguir y cerrar todo tipo de cuentas en cualquier entidad crediticia o de ahorro, incluso el Banco de España.
- e) Librar, endosar, aceptar, protestar y transmitir letras de cambio y otros documentos mercantiles.
- f) Percibir y cobrar cuantas cantidades se adeuden o correspondan recibir a la sociedad, tanto de particulares como del Estado, Hacienda Pública, organismos Regionales y Comunidades Autónomas, Provinciales y Municipales.
- g) Acudir a concursos y subastas de todo tipo, sean públicas o privadas, hacer y mejorar proposiciones, firmar y aceptar pliegos de condiciones, y prestar y retirar fianzas.
- h) Adquirir por compra, permuta, dación en pago, adjudicación o por cualquier otro título, así como vender, enajenar, hipotecar y en general gravar toda clase de derechos, acciones, participaciones, muebles e inmuebles.
- i) Constituir, modificar y transformar sociedades mercantiles que tengan objeto análogo o idéntico al objeto social de esta compañía, con los Estatutos y pactos que crea convenientes; suscribir y desembolsar acciones o partes de socio en tales sociedades, aportar toda clase de bienes muebles e inmuebles, valores o metálico; nombrar y aceptar cargos, aceptar valoraciones de bienes aportados, y aprobar, modificar y extinguir convenios de sindicación y agrupación de acciones y obligaciones.
- j) Solicitar créditos y disponer de su importe, en cualquier entidad crediticia o de ahorro; avalar y afianzar con los bienes y derechos de la sociedad toda clase de operaciones financieras o de crédito a favor de la propia sociedad, de terceras personas, físicas o jurídicas, y aceptar toda clase de fianzas, renunciando o no, a los beneficios de excusión, división y orden, y extinguir o cancelar las prestadas.
- k) Celebrar contratos de arrendamientos financieros o leasing.
- l) Parcelar y urbanizar fincas; solicitar la aprobación de planes parciales, polígonos de nueva construcción, parcelaciones y reparcelaciones, y aceptarlas, y, en general, intervenir en todas las actuaciones previstas por la legislación urbanística y por las Ordenanzas Municipales; ceder terrenos a fines urbanísticos; hacer deslindes y amojonamientos; disponer agrupaciones, agregaciones, segregaciones y divisiones de finas; pedir inmatriculaciones, inscripción de exceso de cabida y toda clase de asientos en los Registros públicos; declarar obras nuevas y constituir el régimen de propiedad horizontal y cualquier otro tipo e comunidad de bienes y derechos, con determinación de las cuotas de participación y sus estatutos y reglamentos.

CAPÍTULO IV - EJERCICIO SOCIAL. RESERVAS. CUENTAS. PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS.

Artículo 26. Duración del ejercicio.

1. El ejercicio social coincidirá con el año natural, comenzando el día 1 de enero y cerrándose el día 31 de diciembre de cada año.
2. Por excepción, el del primer año comprenderá desde la fecha de otorgamiento de la escritura, hasta el día 31 de diciembre.

Artículo 27. Cuentas.

El órgano de administración está obligado a formar, en el plazo máximo de tres meses a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de resultados. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento, y deberán ser firmados por el Administrador.

Artículo 28. Derechos de información.

1. Los socios tendrán derecho a consultar, en el tiempo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, por sí o en unión de persona perita o especializada, las cuentas anuales de la Sociedad con todos sus antecedentes, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho.
2. Así mismo, cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

Artículo 29. Derecho a participar en los beneficios sociales.

De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación social.

CAPÍTULO V - TRANSFORMACIÓN. FUSIÓN Y ESCISIÓN.

Artículo 30. Transformación de la sociedad.

La transformación de la sociedad en sociedad colectiva, sociedad comanditaria, simple o por acciones, sociedad anónima, así como agrupación de interés económico, sociedad cooperativa o sociedad civil se regirá por lo dispuesto en la sección 1ª, capítulo VIII de la Ley de Sociedades Limitadas.

Artículo 31. Fusión y escisión.

El régimen de fusión y escisión, se regirá, en su caso, por lo dispuesto en la sección 22, capítulo VIII de la Ley de Sociedades Limitadas.

CAPÍTULO VI - SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS.

Artículo 32. Separación.

Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo tendrán derecho a separarse de la sociedad en los siguientes casos:

- a) Sustitución del objeto social.
- b) Traslado del domicilio social al extranjero, cuando la sociedad conserve su personalidad jurídica.
- c) Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales. d) Prórroga o reactivación de la sociedad.
- d) Transformación en sociedad colectiva, sociedad comanditaria, simple o por acciones, sociedad anónima, así como agrupación de interés económico, sociedad cooperativa o sociedad civil. P Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias salvo disposición contraria de los estatutos.

Artículo 33.- Ejercicio del derecho de separación.

1. Los acuerdos que den lugar al derecho de separación, se notificarán por escrito, a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo. El órgano de administración procederá, al efecto, en la forma prevista en estos estatutos, artículo 14, apartado e, para la convocatoria de la Junta General.

2. El derecho de separación podrá ejercitarse dentro del mes siguiente a contar desde la recepción de la comunicación indicada.

3. Procediéndose después, en la forma prevista en el artículo 97.2 de la Ley de Sociedades Limitadas.

Artículo 34. Exclusión de socios.

1. La sociedad podrá excluir al socio que incumpla la obligación de realizar prestaciones accesorias, caso de establecerse, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la Ley de Sociedades Limitadas o a estos estatutos o realizados sin la debida diligencia.

2. El procedimiento de exclusión será el determinado en el artículo 99 de la Ley de Sociedades Limitadas.

Artículo 35. Procedimiento de exclusión. Valoración y reembolso de las participaciones, Escritura pública de reducción. Y responsabilidad de socios separados o excluidos.

Se regirán por lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del texto de la Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

CAPÍTULO VII - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 36. Pérdida de la calificación.

Serán causas legales “de pérdida de la calificación como Sociedad laboral las establecidas en el artículo 16 de la Ley de Sociedades Laborales.

Artículo 37. Disolución y liquidación.

1. La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas citadas en el artículo 104 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

2. El acuerdo de la disolución, abre el período de liquidación de la sociedad, conservando esta su personalidad jurídica en tanto se realiza la liquidación; si bien durante dicho periodo, deberá añadir a su denominación, la expresión “en liquidación”.

3. Con la apertura de dicho periodo, de liquidación, cesarán en su cargo los administradores que pasarán a convertirse en liquidadores, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe a otros.

4. La representación de la sociedad se ejercerá por los liquidadores en la misma forma que estuviere establecida para el Órgano de administración, en el momento del acuerdo de disolución, salvo lo que dispusiere, en su caso, la Junta General.

CAPÍTULO VIII - UNIPERSONALIDAD SOBREVENIDA.

1. Si todas las participaciones sociales pasaren a ser propiedad de un único socio, la sociedad adquirirá el carácter de unipersonal; y, transcurridos seis meses desde que ello ocurra sin que esta circunstancia se hubiera inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el citado periodo.
2. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.
3. La publicidad de la unipersonalidad, decisiones del socio único, y la concentración del mismo con la sociedad, se regularán, además, por lo dispuesto en los artículos 126 a 128 de la Ley 2/1995 de 23 de Marzo.

CAPÍTULO IX - CUESTIONES LITIGIOSAS. ARBITRAJE.

Todas las cuestiones societarias litigiosas que no tengan, por disposición legal, un procedimiento especialmente previsto para solucionarlas, y se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y éstos, o entre los propios socios, se someterán a Arbitraje de Equidad en la forma que establece la Ley de Arbitraje de 5 de Diciembre de 1.998.